

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE FACATATIVÁ**

Facatativá, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Expediente: 2022-00097

Demandante: JHON SEBASTIAN MENDOZA CAMARGO

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFESA-POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Allegado el proceso de referencia, y recibido por reparto de acuerdo con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse acerca de la admisión del medio de control de la referencia, tendiente a que se declare *la nulidad de la resolución 0394 de 22 de septiembre de 2021, expedida por la dirección nacional de escuelas, la brigadier General Yackeline Navarro Ordoñez, mediante la cual se declaró retirar al señor estudiante Jhon Sebastián Mendoza Camargo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1057559678, expedida en Sogamoso Boyacá, perteneciente a la dirección Nacional de Escuelas escuela de carabineros Alfonso López Pumarejo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.*

Al realizar el estudio correspondiente de la admisión de la demanda, advierte esta instancia judicial que deberá ser inadmitida para que la parte actora subsane los yerros que serán anotados a continuación y cumpla con los requisitos establecidos para acceder a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

A la luz de lo establecido en la ley 2080 de 2021, expedida el 25 de enero, el escrito de demanda no cumple con lo estipulado en su artículo 35, teniendo en cuenta que el presente proceso debe ser tramitado de conformidad con lo establecido en la Ley señalada, por medio de la cual, se reformó el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011-.

La norma en mención señala que:

(...)

“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

(...)

Por lo tanto, la parte demandante deberá aportar a la demanda digital los requisitos *sine qua non* exigidos para su admisión, en estricto cumplimiento normativo.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la **DEMANDA** presentada por apoderado judicial de Jhon Sebastián Mendoza Camargo en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, por lo que se concede el término de diez (10) días previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, para que subsane los defectos indicados anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARLA JULIETH JULIO IBARRA
JUEZ

CLF

República de Colombia
Rama judicial del poder público
Juzgado segundo 2° administrativo oral del circuito
Judicial de Facatativá

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 17
DE HOY 29 DE MARZO DE 2021

LA SECRETARIA, (art. 9° Decreto 806 de 2020)

Firmado Por:

Marla Julieth Julio Ibarra

Juez

Juzgado Administrativo

002

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04c1ece90e1cddd2c4a98aa164b61d9dca40b981ce31278caf2f416d3e51127a**

Documento generado en 28/03/2022 06:42:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>